

CAPITULO XIX

Del poder judicial

Artículos del 90 al 102 de la Constitución

Una de las mas graves dificultades que se han presentado para el establecimiento del gobierno dividido en los tres poderes, reconocidos como necesarios para el ejercicio del poder público, fué siempre el peligro de que se dictasen leyes contrarias á la constitucion ó á la libertad individual, ó se ejecutasen actos del mismo modo anticonstitucionales ó liberticidas. Someter un poder á otro poder, el ejecutivo al legislativo, ó este á aquel, habria sido destrui hasta la idea de la division de los poderes. Consentir en la violacion del derecho por la ley ó la autoridad, habria sido destrui hasta la idea de sociedad. ¿Cómo evitar el uno y el otro de estos males? Buscóse la solución de tan difícil problema, como es el que se acaba de proponer en la limitacion de los poderes y en la restriccion de sus facultades. Se ha buscado tambien la solución en la estructura, por decirlo así, de los mismos poderes, procurando que se complementen el uno al otro, de manera que el atentado no pueda cometerse, si no es por la complicidad de los otros poderes, y aun se ha puesto en práctica el peligrosísimo medio de subordinar las resoluciones legislativas á la calificación de autoridades diversas. De esta manera la primitiva Federacion mexicana juzgaba de la constitucionalidad de las leyes de los Estados, y en la constitucion de México, como república central, se estableció un poder llamado conservador, que era como un juez supremo de los poderes.

Peró todos estos sistemas producen colisiones, disgustos de poder á poder, una especie de desafío entre los poderes supremos á veces un ataque á la soberanía de los Estados, á veces tambien una humillacion para los poderes federales, y siempre el desprestigio de los gobiernos, siempre la inseguridad de los ciudadanos.

Al remedio de estos males proveyó sabiamente la Constitución, estableciendo el poder judicial federal, considerado bajo un punto de vista enteramente diverso y muy superior al que ha servido ántes para considerár á este poder. Generalmente se le ha reputado como subordinado al Legislativo, y aun al Ejecutivo en ciertos casos. En las monarquías el poder judicial se ejerció en nombre del soberano, es decir, del Ejecutivo, y en la República Mexicana se ha ejercido en nombre de los supremos poderes de la nación. Esta idea del poder judicial, como menor que los otros, como mas pequeño, como impotente y sin fuerza, como auxiliar solamente del Legislativo y Ejecutivo, ha llegado á ser una idea general, y hasta el mismo Mr. Laboulaye, escritor que se ha esforzado en hacer aprender en Francia las excelencias y los grandes principios de la Constitución y de la libertad de los Estados-Unidos del Norte-América, dice, tratando de la división de poderes: "Prescindamos del poder judicial, que será siempre relativamente inferior, dominado por el Legislativo ó por el Ejecutivo." Y efectivamente, la decisión en una contienda que agita á dos partes no tiene grande importancia, y el poder que pronuncia esa decisión no aparece ni muy fuerte, ni muy poderoso. Carece de iniciativa y de medios de acción propios, y esto lo ha hecho aparecer siempre débil y como inferior á los otros poderes. Pero convertir las mas graves cuestiones, ya sociales, ya individuales, con relación á la Constitución, en cuestiones que se han de resolver judicialmente con las formas tutelares y santas de la justicia, es hacer una innovacion, cuya magnitud solo puede estimarse comprendiéndola: es revestir al poder judicial con una importancia y con un prestigio tales, que lo colocan mucho mas arriba de lo que ántes fué colocado: es resolver acertadamente la dificultad propuesta, referente á la salvacion de la libertad y del derecho individual, de la soberanía de los Estados y de la soberanía federal.

Con toda claridad se expresa la importancia del poder judicial en los siguientes párrafos de Mr. Laboulaye, al tratar de este poder en los Estados-Unidos del Norte, que se copian porque es igual esa importancia en los Estados-Unidos Mexicanos. Dice el autor citado: "Pero en donde comienza la di-

ferencia, en donde los Estados-Unidos han hecho un verdadero descubrimiento, es cuando consideraron á la justicia como un poder político

Entre nosotros (los franceses) la justicia no ha sido nunca un poder político, se ha reducido á desempeñar un ramo de la administracion, á ser una dependencia del poder Ejecutivo, una funcion del gobierno y funcion subalterna. La justicia no ha consistido nunca en otra cosa mas que en aplicar la ley, sin discutirla.

En Inglaterra el Parlamento legisla, no existe la Constitucion escrita y toda vez que aquel cuerpo dicta una ley, esta es constitucional de hecho, es decir, como obia del Parlamento. No se conoce ninguna autoridad superior que pueda decir al legislador la ley que has hecho es inconstitucional, y sin embargo, los jueces ingleses, desde tiempos muy remotos, han defendido siempre la supremacia de lo que llaman *common law*, costumbre, es decir, los precedentes judiciales adoptados por la conciencia pública. Estos forman un conjunto que no se halla bien definido, pero que no obstante constituye la herencia del pueblo inglés. y si por una suposicion imposible, el Parlamento quisiera contrariarlos por medio de leyes, no cabe duda que los jueces declararían esas leyes en oposicion con el *common law*, y por tal causa inaplicables.

“ La nacion vota las contribuciones en su conjunto. Estas suelen contener declaraciones vagas. Dicen, por ejemplo, que la insurreccion es el mas santo de los deberes, si la Constitucion llegare á ser violada, pero esto no impide que los que lo tomen por lo serio vayan á parar á la *cour d'assises*. Contienen á veces declaraciones terminantes, como estas: la censura queda abolida, la libertad religiosa se halla garantida para todas las comuniones, etc. Tales son los derechos del pueblo, pero al lado de la Constitucion hay cámaras que hacen leyes, no siempre en armonía con la Constitucion. Resulta, pues, que hay una libertad religiosa segun la Constitucion, y otra segun la ley.

“ No hay una prescripcion constitucional que no pueda ser violada por la ley. La Constitucion declara que la libertad individual será respetada, que á nadie se privará de sus jueces naturales, que los acusados serán juzgados por el jurado,

pero que llegue un momento de agitacion y se dictare una ley creando comisiones militares los acusados invocarán la justicia de los tribunales con la Constitucion en la mano, y estos dirán No conocemos mas que la ley De aquí nace, señores, la poca estimacion que tenemos á las constituciones La América ha dado en esto un paso gigantesco ha creado un poder judicial independiente, que colocado entre las leyes del Congreso y la Constitucion tiene el derecho de decir "Esta ley es contra la Constitucion, y como tal es nula," lo cual no quiere decir que los jueces puedan decir No reconocemos tal ley ningun país soportaria semejante antagonismo entre los poderes supremos No, no es eso lo que ha hecho la Constitucion americana, pero si el Congreso declara que debe arrestáseme por medida de seguridad general ó que debo ser juzgado por una comision, ocurriré á la corte federal y le pediré que me acuerde un mandato de *habeas corpus*, para poderme presentar ante ella y obtener ó mi libertad provisional ó un juicio por jurados La corte resolverá en este caso si la ley no debe aplicarse por ser contraria á la Constitucion

La gran reforma realizada en América, consiste en haber puesto entre la constitucion y el Congreso un poder que dice al legislador La legislacion es tu ley y la mia, ni tu ni yo podemos violarla Es la *lex legum*

" El poder judicial de los Estados-Unidos no tiene derecho de declarar que una ley es mala ni de hacer observaciones, pero en un litigio civil privado, cuando se le pide declare si tal ley es ó no constitucional, cuando se halla colocada entre dos leyes, la suprema del país aceptada por el pueblo como fundamento del edificio político y á la cual está sometido el legislativo y la ley del Congreso, las compara y declara la supremacía de la primera Si encuentra que la ley del Congreso viola la constitucion, se pronuncia por esta, y tal proceder no produce trastornos, sino, por el contrario, una paz perfecta

Tal es el carácter del poder judicial en los Estados-Unidos La constitucion es una arca santa en que el pueblo ha depositado sus libertades, á fin de que nadie, ni aun el mismo legislador, tenga el derecho de tocarlas Los jueces federales son los guardianes de tan sagrado deposito ¡Cuán deplorable es que ningun-

na de nuestras constituciones (las francesas) haya pensado en organizar el único poder capaz de hacer respetar la ley! Recordadlas todas y os convenceréis de que no existe una sola que contenga garantías para asegurar su duración. Todas ellas parten del principio de que los diputados son el pueblo entero de que los americanos se han abstenido siempre. Los representantes, lo mismo que los magistrados, son mandatarios, y deben tributar todos el respeto debido á la constitucion, que garantiza la soberanía popular, al paso que entre nosotros se habla de la soberanía popular, cuando se trata de la omnipotencia legislativa, pero nunca cuando se trata de que el legislador respete la constitucion. Tal es el primer carácter del poder judicial. ”

Confía la guarda de los principios constitucionales y de los derechos del hombre, de la soberanía de los Estados y del poder de la Federacion, á un poder supremo é independiente que no tiene ingerencia directa en la política, ni el derecho de iniciativa, es colocar ese depósito en manos de hombres que no pueden apasionarse como jueces, por mas apasionados que se les suponga como simples ciudadanos. Sus pasiones tienen que callar con la consideracion de su aislamiento de la política en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Reducen, como lo ha hecho la constitucion federal mexicana, las mas arduas, las mas arduas cuestiones aun políticas, á las proposiciones de intereses puramente individuales que se litigan con la finalidad y el órden de las formas jurídicas, fué sin duda alguna el afianzamiento de la paz y de la tranquilidad pública.

Faculta á un poder, al judicial, para que juzgue en cada caso no solamente del hecho, sino principalmente de la ley con relacion á la constitucion, para que esta impere siempre, y disponer que esta facultad se ejerza sin declaracion general, que amenague la majestad de la ley ó el prestigio de la autoridad, fué la realizacion práctica y eficaz de las restricciones que tienen todos los poderes públicos para no infringir la constitucion, para no atentarse nunca á los derechos del hombre.

Este es el fin principal de la creacion del poder judicial.

“Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federacion, “ dice el artículo 90, en una Corte Suprema de Justicia y en los “ tribunales de Distrito y de Circuito ”

“La Suprema Corte de Justicia se componía, artículo 91, de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general”

Muchas y graves razones se han expuesto en favor de la inamovilidad de los jueces, y para que su elección sea hecha por el ejecutivo, pero si el derecho de elegir á aquellos ciudadanos que han de ejercer el poder público es inherente, como en verdad lo es, á la naturaleza del hombre que lo conduce forzosamente á la vida social, no hay razon bastante sólida que demuestre la necesidad de despojar al ciudadano de este derecho, cuando se trata del nombramiento ó elección de los funcionarios que han de administrar la justicia. Mientras al poder judicial se considere como se le ha considerado antes, es decir, como un ramo de la administracion pública, bien podia confiarse el nombramiento de los jueces al ejecutivo, ya por sí solo, ya con intervencion del legislativo, pero desde el instante en que el ejercicio de las funciones judiciales se ha considerado como un verdadero poder público, desde el momento en que á ese poder se ha confiado la inviolabilidad de la constitucion, y el exámen y el juicio de las leyes mismas con relacion á la ley suprema, no pudo confiarse la elección de los jueces sino al pueblo. Y en verdad que á este se le hace un agravio cuando se tiene en menos su juicio, su capacidad para distinguir y conocer á los hombres, que el juicio de un funcionario solo. Es a todas luces antidemocrático subordinar el juicio y la opinion de todos al juicio y á la opinion de uno. La opinion pública y la conciencia del pueblo no se equivocan jamas, cuando se deja al pueblo en una absoluta y verdadera libertad para opinar y para juzgar, y la razon es muy clara si un hombre, si muchos hombres tienen el don del acierto, debe tenerlo sin duda el pueblo en su opinion y en su conciencia, porque concurren á formar la una y la otra, esos mismos hombres que poseen el envidiable don de no errar, si ya no es que se suponga que ellos no pertenecen al pueblo, es decir, á la comunidad que forma la sociedad y tal vez ni aun á la misma humanidad.

Decretó por lo mismo la Constitucion, que los individuos de la Suprema Corte se eligiesen popularmente, por medio de elección indirecta, como todos los miembros de los supremos

poderes federales, y para conciliar hasta cierto punto las atendibles razones que se ofrecen á favor de la inamovilidad de los jueces, con el principio aceptado de dejar al pueblo en aptitud de cambiar de un modo legítimo á unos funcionarios por otros, dió á las funciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia una duracion mayor que á las de todos los demas. Así es que el artículo 92 previene que “Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral”

La ley de 26 de Noviembre de 1874, establece que el término de seis años que tiene de duracion el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que se otorgue la protesta constitucional, cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo, en la inteligencia de que si este no se presenta, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha

La importancia y gravedad de las funciones encomendadas á la Suprema Corte es tal, que la Constitucion dispuso en su artículo 93, que “Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos”

No se requiere, pues, el título de abogado para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia, para no restringir el número de personas elegibles, pero se requiere la instruccion en la ciencia del derecho, instruccion que califican los electores. No era, por otra parte, conveniente confiar el grave y trascendental encargo de cuidar de la inviolabilidad de la Constitucion, sino á ciudadanos que siendo mexicanos por nacimiento tengan en guardarla el interes que da esta circunstancia, y el reposo y la firmeza que se supone en una edad como la requerida por la Constitucion para la magistratura

Se obliga esta al exacto cumplimiento de sus deberes por medio de la promesa que hace conforme al artículo 94, que dice “Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Con-

“ greso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la
 “ forma siguiente.—“¿ Jurais desempeñar leal y patrióticamente
 “ el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que
 “ os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion y manan-
 “ do en todo por el bien y prosperidad de la Union?”

Ya se ha indicado que la protesta sustituyó al juramento en todos los casos en que debiera prestarse conforme á las leyes. Así lo dispuso la de 4 de Diciembre de 1860, y ademas de la establecida en el artículo constitucional, deberá prestarse la de guardar y hacer guardar las reformas y adiciones constitucionales, segun decreto de 4 de Octubre de 1873.

“ Art 95. El encargo, de individuo de la Suprema Corte
 “ de Justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por
 “ el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los re-
 “ cesos de este, la calificacion se hará por la diputacion per-
 “ manente ”

Hoy la renuncia del cargo de individuo de la Suprema Corte, debe calificarse y decidirse por la Cámara de diputados, sujeta la facultad exclusiva, consignada en la fraccion II, letra A del artículo 72 reformado.

Habiendo prevenido el artículo 90 que el poder judicial de la Federacion se deposite en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de Circuito y de Distrito, hay necesidad del establecimiento de estos, y con este fin el artículo 96 dispuso que “ La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y “ de Distrito.”

Falta aun la ley á que se refiere el artículo constitucional, pero se reputan vigentes las de 22 de Mayo de 1834 y posteriores relativas. Baste notar que existen ocho tribunales de Circuito, cada uno á cargo de un Magistrado propietario y tres suplentes, nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte, y un juzgado de Distrito en cada Estado, exceptuando Tamaulipas y Matamoros en los que, lo mismo que en el Distrito Federal, hay dos jueces, todos así propietarios como suplentes, son nombrados de la misma manera que los Magistrados de Circuito.

No dispuso la Constitucion que ellos sean de eleccion popular, porque si ejercen la justicia federal, es en calidad de su-

balternos del poder supremo judicial, popularmente electo; porque no en todos los casos, sin excepcion, ejercen la mencionada justicia federal, supuesto que los hay en que conoce exclusivamente la Suprema Corte de Justicia, y porque el poder supremo lo constituye en esta parte, la misma Suprema Corte. En el Congreso constituyente fué desechada la idea, que se le propuso en forma, de que fuesen de eleccion popular los jueces de Circuito y de Distrito.

Los artículos 97 y 98 determinan la jurisdiccion de la justicia federal en los términos siguientes:

“Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federacion
“ conocer:

“ I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.”

Por esta fraccion del artículo 97 se ponen fuera del conocimiento de los tribunales comunes y ordinarios las controversias á que dicha fraccion se refiere. Y se da el nombre de controversias á todas las cuestiones en que hay partes que controvier-ten, que sostienen en juicio la afirmativa ó la negativa de las cuestiones que “ se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion “ de las leyes federales.”

¿ Qué se entiende por esas palabras? ¿ Se comprenden en ellas las reclamaciones que los Estados pueden hacer respecto de las mismas leyes? Parece que no; porque las leyes federales afectan á los hombres individualmente ó á los Estados en su entidad soberana. Si afectan á los hombres individualmente, es de una de dos maneras: ó en sus derechos de hombres garantidos por la Constitucion, ó como miembros de un Estado, cuya soberanía se invade; en ambos casos el hombre se libra del efecto de la ley federal, obtiene para su individuo la derogacion de la misma ley, poniendo en práctica el recurso de amparo; que adelante se explicará. Si afecta la ley á la soberanía del Estado, es de las dos maneras ya dichas: ó afecta al hombre, y este tiene el recurso de amparo para obtenerlo contra la ley federal, ó toca á los intereses del Estado como sociedad, sin afectar al individuo; en este caso el modo de afectar al Estado es en sus intereses, es decir, en lo relativo á su hacienda ó en los derechos políticos: si la ley federal afecta al Estado en pun-

tos de hacienda, la cuestion es de tal naturaleza, que la Federacion tiene que ser parte, y entónces se resuelve con arreglo al artículo 98, parte final: si la ley federal daña al Estado en sus derechos políticos, necesariamente tiene que tocar al individuo, porque tales derechos se resuelven en el ejercicio que de ellos hacen los ciudadanos, y por tal motivo con el amparo de la justicia federal la ley queda destruida, á no ser que el Estado promueva lo conveniente en el órden político, ocurriendo al Congreso de la Union. No previó sin duda la Constitucion que pudiéra cometerse un atentado semejante; pero es probable que en caso de cometerse, los Estados todos formarian causa comun con el agraviado, hasta obtener la reparacion de su derecho violado. Para una ley atentatoria, como la que se supone, se requeriria, como para todas, el concurso del poder Ejecutivo, y casi no puede creerse que lo prestase para una clara y notoria infraccion constitucional.

No hay que olvidar que los poderes no tienen facultad mas que para aquello que expresamente la concede la constitucion. Y como en esta no hay ninguna que autorice al Congreso para expedir una ley de la naturaleza que se acaba de expresar, es evidente que al expedirla el legislador habria perdido tal carácter.

En resumen, la disposicion contenida en la fraccion I del artículo 97 declara que todo lo que se refiere al cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, bajo el punto de vista de contencion ó controversia es de la competencia exclusiva de la justicia federal. Ella juzga y resuelve en cada caso particular por que es evidente que la ley toca al individuo ó no le toca; si toca al individuo, este reclama por sí ó en defeusa de la soberanía del Estado á que pertenece; si no afecta al individuo on manera alguna, la ley es letra muerta que nada significa y que no tiene aplicacion: es un ente moral sin accion, y que por lo mismo no causa perjuicio: es como si no existiera y no produce ni bienes ni males, ni necesita de una derogacion expresa, porque muere por sí misma.

“ II. De los que versen sobre derecho marítimo. ”

El mar no es de nadie; porque ninguna nacion, ningun individuo pueden poseerlo, ni conservarlo de manera que exclu-

yan de la misma posesion á las demas naciones ó individuos; pero la parte de mar que circunda á cada nacion, necesariamente es de su dominio, porque puede ejercerlo de hecho, y los buques ó embarcaciones que surcan el mar son de la nacion á que pertenecen, y cuya bandera llevan. Esta parte de mar y esas embarcaciones no son de uno ú otro Estado, por las razones ántes expuestas, sino de todos los Estados, es decir, de la Union formada por ellos, y por este motivo la administracion de justicia, que se refiere al mar y á las embarcaciones, es de la competencia de los tribunales federales. Todo lo que es objeto del dèrecho marítimo es de interés comun á todos los Estados, y de tal consideracion proviene la jurisdiccion de los referidos tribunales federales.

“ III. De aquellos en que la Federacion fuere parte. ”

Es parte la Federacion en aquellos casos en que se afecta la hacienda federal. Esta palabra parte, se toma en este punto en la acepcion que se le da cuando se llaman partes á los contendientes en un juicio, es decir, cuando son litigantes, y no para significar aquello que de algun modo tenga interes para la Union, porque esta lo tiene ó lo debe tener en todos los negocios públicos, sin excepcion, así porque se cumplan las leyes federales, como porque se cumplan las leyes de los Estados; así por el acierto en las funciones de los poderes federales, como por el acierto en las funciones de los poderes particulares de los Estados, y lo mismo porque se administre recta y cumplidamente la justicia hasta en los mas apartados rincones del territorio nacional, como porque la administracion pública sea perfecta, de lo que resultaria que no habria un solo caso que no pudiera ser del número de las controversias de la competencia de los tribunales federales.

“ IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados. ”

“ V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro. ”

Con toda claridad se ve, que en el caso de controversia entre uno ó varios Estados entre sí, ó uno ó mas vecinos de un Estado con otro, la intervencion de los tribunales de los Estados interesados, tendrian cierto tinte de parcialidad que repugna á los principios de la justicia y que seria en verdad muy difícil

evitar en la realidad é imposible impedir que apareciese, aunque de hecho no existiera. En estas circunstancias, lo mas natural es que resuelva la controversia ó cuestion un tribunal que no sea particular de algun Estado, sino de todos, y nadie podrá hacerlo con mas imparcialidad que los tribunales federales.

“ VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjer^as.”

Tal disposicion es de entera conformidad con el principio constitucional, en virtud del cual las relaciones extranjer^as, y por consecuencia lo relativo á ellas y lo que proceda de ellas, son de la competencia de la Federacion y no de los Estados. Las cuestiones civiles ó criminales que se susciten á consecuencia de los tratados no podrian confiarse á los Estados por diversas razones, que pueden reducirse á estas: los Estados desaparecen en todo lo relativo á relaciones extranjer^as: si el conocimiento de las cuestiones referidas fuera de la competencia de los Estados, podria darse el caso de pronunciarse fallos diversos y aun contrarios en circunstancias iguales, y esto podria producir complicaciones en las relaciones con las potencias con quienes fueron celebrados los tratados.

Por razones análogas y semejantes, y por consideraciones del mismo género de las expuestas, los tribunales de la Federacion conocen, fraccion VII, “ De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.”

Respecto de los casos y controversias expresados en las fracciones referidas del artículo 97, ejercen la jurisdiccion los tribunales de la Federacion, es decir, los de Distrito y Circuito, y la Suprema Corte de Justicia en los términos que disponga la ley; pero de estos casos y controversias hay algunos en que conoce la Suprema Corte exclusivamente, dividiéndose en sus salas las instancias ó decidiendo en tribunal pleno. Estos casos se expresan en el artículo 98, que dice: “ Corresponde á la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.”

¿Pero deberá entenderse la frase, “en que la union fuere parte,” exclusivamente de aquellas controversias en que haya in-

terés del fisco federal? Tales casos serán sin duda los mas frecuentes y comunes, y no ocurre fácilmente á la imaginacion algun caso de otro género; pero lo que está fuera de duda es, que el precepto constitucional se refiere á aquellas controversias en que la Federación ó la Union sea parte para litigar, como sucede cuando alguna persona demanda á la hacienda pública de la Federación.

Y, en verdad que hay una razon fundamental para que así sea, supuesto que no existe ley que determine lo contencioso administrativo, cuyo concepto no es conforme con la teoría constitucional, en virtud de la que se divide el ejercicio del poder público en poderes independientes y supremos, en que en ningun caso las funciones judiciales se pueden cometer ó encomendar á otro poder que no sea el judicial, y en que se procura que toda cuestion, toda controversia, todo lo que sea cuestionable se resuelva judicialmente por medio de formas del orden jurídico.

Entre esas cuestiones se encuentran las que se promueven por diversos tribunales que sostienen su competencia para conocer en un caso particular. Si los tribunales competidores son de diversos Estados, la resolucion que decida á quien corresponde la competencia de jurisdiccion, no podria pronunciarse mas que por una jurisdiccion extraña á los competidores, y esta es la federal. Si la competencia se suscita entre juzgados ó tribunales de la Federación, debe decidir el superior de esos juzgados y tribunales, que es la Suprema Corte de justicia. Si la cuestion existe entre tribunales de Estado y tribunales federales, decide tambien la Federación, porque no podria racionalmente someterse un poder general á un poder particular. Por estas consideraciones, robustecidas por la práctica constante en el país, "Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia (artículo 99) dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

"Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito."

Esta ley no ha sido aún expedida, y las que existen, siendo

como son anteriores á la constitucion, no pueden tener el carácter de orgánicas constitucionales y solo pueden ponerse en práctica porque no hay otras á que sujetarse.

Una de las mas importantes innovaciones que la constitucion hizo en las tradiciones constitucionales y en el modo habitual de ser del país, fué la que se contiene en los dos artículos siguientes:

“Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

“III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general, respecto de la ley ó acto que la motivare.”

¿Cómo, ocurre preguntar, cómo puede establecerse que las leyes sean desobedecidas y que mande esa desobediencia un tribunal, cuando la idea de tribunal es inseparable de la idea de cumplimiento riguroso de las leyes? Y, sin embargo, nada es mas justo, nada mas prudente, nada quizá mas acertado que este precepto constitucional.

¿Puede una ley violar las garantías otorgadas á los derechos del hombre? Sin duda alguna que sí. ¿Puede cometerse igual violación por actos de alguna autoridad? Sí, y con mucha frecuencia ha sucedido, sucede y sucederá tambien. ¿Qué sentencia mas justa puede pronunciarse en los casos de tal violacion que aquella que dice al hombre: “Esa ley es ley, pero no te perjudica, porque la justicia federal establecida para interponerse entre la ley y la constitucion, entre la autoridad y la constitucion te cubre, te protege y te ampara?” ¿Seria acaso preferi-

que la constitucion que ha declarado que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, consintiera impasible en la violacion de esos derechos, permitiera el ultraje y el sacrificio de la víctima indefensa, y convirtiendo sus preceptos en una amarga irrision se explicara á sí misma diciendo: "Es verdad que los derechos del hombre son inviolables pero solamente miéntras no quiera violarlos una ley ó una autoridad?" No; si se intenta cometer tal violacion, la justicia federal saca fuera del alcance de la ley ó de la autoridad á la parte que reclama.

"Se quiere (dijo el ilustre diputado Arriaga en la discusion de estos artículos) que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales, y no con estrépito, ni con escándalo en un palenque abierto á luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la Federacion.

"La práctica demuestra que las excepciones de ley no se conceden solo por los legisladores, sino tambien por los jueces y aun por las autoridades del órden administrativo, como sucede por ejemplo, al dispensar el alistamiento de la guardia nacional.

"Las garantías individuales, como aseguradas por la constitucion, deben ser respetadas por todas las autoridades del país; los ataques que se dan á tales garantías, son ataques á la constitucion, y de ellos deben conocer los tribunales federales.

"El sistema que se discute no es inventado por la comision (de constitucion), está en práctica en los Estados-Unidos, y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas. El contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el órden, de evitar agitaciones y turbulencias.

"Si México no adopta este sistema, tiene que renunciar á la forma federal, porque ella es imposible si se vuelve á lo que antes se practicaba, es decir, que las leyes de los Estados sean anuladas por el Congreso y las del Congreso por las legislaturas. Esto no engendra mas que conflictos y dificultades que conducen á la anarquía. Ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, dé una manera lenta por medio de fallos judiciales...."

Despojar á la ley ó á la autoridad de su prestigio y con él de la fuerza moral que necesita, aun mas que de la física, sería un absurdo: consentir la violacion del derecho, sería un crimen. Pedir solamente la derogacion, sería tal vez infructuoso y con toda evidencia lento y dilatado: levantarse contra la ley ó la autoridad, sería un trastorno del órden y de la paz, fatal para el país. El medio que concilia el respeto de la ley y de la autoridad con la salvacion del derecho, el sistema con que la ley atentatoria llega á ser tan impotente como si no hubiera nunca existido, sin necesidad de derogarla ni aun de combatirla, es el medio y el sistema que sabiamente estableció la constitucion.

¿Qué era antiguamente el individuo ante la ley mala ó la autoridad tiránica? Nada mas que la víctima á quien se negaba hasta el derecho de quejarse. ¿Qué es hoy el ciudadano que defiende sus derechos? Todo; porque la ley y la autoridad enmudecen ante él tan pronto como se apoya en la constitucion.

La defensa del derecho individual violado se ha confiado al individuo agraviado, y triunfa.

Si las leyes ó actos de autoridades vulneran ó restringen, la soberanía de los Estados ó estos la soberanía de la Federacion, esas leyes ó esos actos tienen de surtir sus efectos sobre los hombres, y estos reclaman, y la justicia federal los ampara y protege contra las leyes ó los actos atentarios. Si no surten efecto alguno, nada debe importar la ley ni el acto de autoridad. De ésta manera la defensa de los derechos del Estado como Estado y de la Federacion como Federacion, se ha confiado al pueblo, á los hombres que lo forman. La soberanía de los Estados y la soberanía de la Federacion son de los ciudadanos en sus respectivos casos: á esos ciudadanos, pues, les toca defendér la soberanía agraviada ó vulnerada, por lo que toca á sus propios individuos. Y esta defensa individual constituye la defensa social porque la sucesion de quejas y de amparos hace desaparecer el agravio, lo desvirtúa, lo aniquila, propiamente hablando.

No hay sin duda un caso de violacion en que la ley ó acto que la comete no pueda nulificarse de esta manera. Sin estrépito, sin violencia, sin peligro para la paz, ni para el órden público; sin desprestigio de la ley, ni de la autoridad, porque la decision que ampara al quejoso se ha de pronunciar sin hacer

declaracion ninguna respecto de la ley ó del acto reclamado, y solo para el caso en que se reclama.

¿Quién puede intentar esta reclamacion? ¿Ha de ser forzosamente un solo individuo? No; la constitucion dice que "la parte agraviada," y la parte agraviada puede ser constituida por uno, por varios, por muchos individuos. Lo que debe suceder, sean muchos ó pocos quienes reclamen, es que la sentencia federal no puede amparar mas que á los reclamantes individualmente; de manera que aunque los amparados contra una ley fueran todos los habitantes del territorio nacional, uno por uno, y que por esta causa la ley quedara sin efecto posible, seria siempre la ley que no se habia derogado, sino que habia caido en desuso por la accion judicial.

Y en verdad que nada tiene de violento ni de inusitado este modo de hacer sucumbir á las leyes, porque la práctica de todos los pueblos, cuando hay para ello justicia, es dejarlas caer en desuso.

Quédan, pues, bajo la salvaguardia del poder judicial de la Federacion las garantías individuales, la soberanía de los Estados y la esfera de la autoridad federal, es decir, la salvacion de los derechos del hombre y la salvacion de las instituciones. Y esta augusta mision se desempeña por la justicia federal, atendiendo siempre y solamente al individuo. Ante la justicia desaparece todo, Federacion y Estados; no hay mas que hombres. Acertada disposicion á la verdad, porque de esta manera el poder judicial está fuera de la política para no preocuparse con ella; y hablando con propiedad está sobre la política, en una esfera adonde no llegan las pasiones que se agitan en el torbellino político, y en la cual solo tienen cabida el derecho y la justicia, el hombre, la humanidad, y adonde las leyes y las autoridades, por mas poderosas que sean, tienen que inclinarse ante la libertad y el derecho.

La ley reglamentaria de los juicios de amparo que está vigente, es esta:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“ El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

“ Artículo 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

“ I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

“ II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

“ III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

“ Artículo 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso; sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

“ Artículo 3º Es juez de la primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

“ El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

“ Artículo 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º sirve de fundamento á su queja.

“ Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare

en la fracción III, designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

“ Artículo 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

“ Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

“ Artículo 6º Podrá dictar la suspensión del acto reclamado siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley.

“ Su resolución sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

“ Artículo 7º Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere esta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21, y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES.

“ Artículo 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL RECURSO.

“ Artículo 9º Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informes con justificación por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutará ó tratara de ejecutar el acto reclamado sobre el curso del ac-

tor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que versaren.

“ Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocursio del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

“ Artículo 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días.

“ Artículo 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

“ Artículo 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia. las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas, y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Artículo 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, rémitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Artículo 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

SENTENCIA EN ULTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCION.

“ Artículo 15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos, y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

“ Mandará al mismo tiempo al tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

“ Artículo 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

“ Artículo 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

“ Artículo 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecucion.

“ Artículo 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

“ Artículo 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplir la sentencia, ó no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion federal.

“ Artículo 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

“ Artículo 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

“ Artículo 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

“ Artículo 24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada constituye responsabilidad.

“ Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante, sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva, y remitir los autos á la Suprema Corte.

“ Artículo 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

“ Artículo 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esa naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros cómo ejecu-

torias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

“ Artículo 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

“ Artículo 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

“ Artículo 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

“ Artículo 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

“ Artículo 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

“ Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Arcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”

“ Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“ Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

“ Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

“ Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal*.”

El artículo 8º de esta ley, que prohíbe el recurso de amparo en los negocios judiciales, dió lugar á graves debates en la práctica. Se opone á los artículos 101 y 102 de la constitucion, y por tal razon no debe tener valor alguno, porque la constitucion

es la suprema ley; tal era una opinion. Interpreta la constitucion, y por tanto debe darsé cumplimiento exacto á ese artículo; tal era la otra opinion. El trascurso del tiempo y la claridad de la violacion de las garantías individuales en algunos casos, hizo pasar el calor con que se sostenian ambas opiniones.

El Congreso, al expedir la ley reglamentaria, no pensó ciertamente en infringir la constitucion: no pudo siquiera pensar en romperla, porque se habria salido de los términos de su mandato. Si hubiera querido reformarla, habria procedido de la manera que ella prescribe y exige para que se verifiquen las reformas. Luego el artículo 8.º de la ley, si aparece contrario á la constitucion, debe explicarse conciliándolo con ella, segun un principio de jurisprudencia común, y por cierto muy conocido y practicado. Para hacer esa conciliacion es necesario fijar el sentido de las palabras "negocios judiciales." Desde luego se ve que "procesos criminales" y "negocios judiciales" son cosas absolutamente diversas. Y deben ser así, no solo por su naturaleza diversa en todo, sino porque la constitucion ha señalado garantías expresas para todo acusado, y si el proceso criminal fuera negocio judicial, resultaria que la ley reglamentaria prohibia toda reclamacion de esas garantías, lo cual no puede ménos que ser absurdo. Negocios judiciales, por lo expuesto, deben ser los negocios civiles con las formas de juicio formal. Y en estos no se admite el recurso de amparo por dos razones: la primera, porque no se puede consumir violacion de garantía alguna en el trascurso del pleito ó negocio, supuesto que ha lugar á la apelacion y demas recursos legales, sino solamente por la sentencia: la segunda, porque el artículo 8º prohibe la admision del recurso de amparo, como recurso en juicio, y esto con fundamento, porque como el amparo se ha de otorgar individualmente y sin hacer declaracion ninguna respecto de la ley ó acto que lo motive, resultaria que era posible dictar una resolucion que afectara de alguna manera á uno de los dos litigantes en un juicio, sin oirlo y sin que tuviera defensa, lo cual á su vez constituiria una violacion de todos los principios de justicia. Admitir el amparo en juicio como recurso, que es sin duda lo que prohibe la ley, seria suspender todo auto que desagradara á un litigante y entorpecer los juicios sin necesidad, pues que en la

sentencia definitiva se puede reparar todo agravio. Si en esa sentencia, sin recurso ya, se cometiera la violacion de alguna garantía individual, sin duda se podrá amparar al perjudicado, porque ya no seria el juicio de amparo un recurso en juicio, porque la sentencia no es tampoco un *negocio* judicial, y porque parece que lo que en realidad se ha prohibido por el artículo 8° de la ley es, que se admita el recurso de amparo en *negocios judiciales*, con cuyas palabras se expresa lo que no es ni un proceso criminal, ni una sentencia sin recurso, sino un juicio, en que hay contencion de causa, en que hay partes que litigan y la sustanciacion determinada por las leyes para llegar á la sentencia. En la discusion de esta ley, el ejecutivo sostuvo que debia concederse el recurso de amparo aun en los negocios judiciales.—Es, ademas, de advertirse que la sola intervencion de un juez en algun acto no caracteriza á este de negocio judicial.

Y se confirma esta opinion si se atiende á que el legislativo tuvo sin duda presente el abuso que se cometia ya con suma frecuencia por litigantes de mala fé, solicitando el amparo de la justicia federal como un medio de suspender la jurisdiccion de los jueces del fuero comun.

De no ser así, el artículo 8° constituiria una violacion de la constitucion, supuesto que esta no exceptúa ley ni autoridad alguna en sus artículos 101 y 102, sino que usó de las palabras "cualquiera autoridad," que comprenden á todas las que ejercen alguna jurisdiccion ó algun poder. En el caso, que no puede admitirse, de que hubiera una violacion de la constitucion en el artículo referido, constitucionalmente podria ampararse al hombre contra el mismo artículo.

Las dificultades que se ofrecieron en este punto, y de que antes se hizo mencion, dependieron de que se consideraba la cuestion en general y en abstracto; siendo así, que por la naturaleza de los juicios de amparo y por lo prevenido en el artículo 102, cada caso debe resolverse de por sí y solo para el quejoso, y cada caso tiene sus circunstancias particulares, sus consideraciones especiales, segun las cuales el fallo es y debe ser siempre particular, resultado de esas circunstancias y consideraciones.

Habiendo resuelto la Suprema Corte de Justicia, no obedecer el art. 8° de la ley, por reputar á este contrario á la consti-

tucion, fueron acusados ante el gran jurado nacional los magistrados que adoptaron tal resolucion; pero habiendo sido acusados en cuerpo y no consintiendo los magistrados en ser juzgados como corte porque esta no tiene juez, sino individualmente, la acusacion no siguió su curso; y en la práctica por repetidos actos la justicia federal ha seguido concediendo amparo respecto de sentencias de los tribunales ordinarios.

En algunos casos se ha solicitado el amparo de la justicia federal para sostener los derechos de algun empleado ó funcionario. Si en la violacion de estos derechos se ha cometido violacion de los derechos del hombre, no puede haber duda en que debe ser amparado, porque la calidad de empleado ó funcionario no hace al ciudadano de menor ó mas desfavorable condicion que al hombre, de condicion inferior al extranjero que goza y disfruta de las garantías individuales; pero si la violacion es única y exclusivamente de derechos de empleo ó funcionario, la justicia federal no puede ampararlos, porque la violacion de ellos es solamente causa de responsabilidad, contra la autoridad que haya cometido tal violacion.

El amparo que la justicia federal otorga al ofendido en sus derechos y garantías individuales, por mas que se procure desprestigiarlo, será siempre no solamente la salvacion de esas garantías y derechos, sino un robusto apoyo en favor de la moralidad y de la justicia, que deben ser respetadas en todas las leyes y por todas las autoridades, sea cual fuere su poder y jerarquía.

Se ha presentado á veces la cuestion de la incompetencia de las autoridades, fundándose en la ilegitimidad de origen de las mismas autoridades, para lo cual se ha llegado hasta calificar los actos electorales de los Estados; pero esta cuestion ha dado lugar á graves discusiones así en el seno de la Suprema Corte de Justicia, como fuera de ella, y la mas segura opinion parece ser que no debe llevarse la autoridad judicial federal hasta ingerirse en cuestiones meramente políticas, porque no son ellas objeto de la ley de amparo, ni este debe concederse mas que á los derechos del hombre. En los Estados-Unidos del Norte, de quienes fué tomada esta institucion, los comentadores de mas

nombre, creen que no debe mezclarse la justicia federal en las cuestiones exclusivamente políticas

CAPITULO XX.

Idea del poder Judicial en los Estados

La esfera judicial en los Estados tiene muy poca analogía con la esfera del poder judicial federal. El mas notable punto de contacto entre ambas esferas consiste en que como el supremo poder judicial de la Federacion juzga á los funcionarios federales, el supremo poder judicial de los Estados juzga á los gobernadores y á otros altos funcionarios, despues de que el Congreso ha pronunciado su declaracion correspondiente.

Al poder judicial de los Estados como al del Distrito federal está encomendada la administracion de justicia comun, y por esta causa su importancia es inmensa no tanto bajo el punto de vista político ó con relacion á las instituciones, como bajo el punto de vista social. Es una verdad que se siente, se palpa y se comprende sin necesidad de demostracion alguna, que se puede concebir un pueblo sin gobierno; pero que no se puede ni imaginar cómo seria una sociedad sin administracion de justicia. El poder del mas fuerte se sobrepondria en breve á toda idea de justicia y de derecho, y la sociedad de los hombres seria mas peligrosa aún, que la sociedad con las bestias feroces.

Llega la importancia de la buena administracion de justicia hasta un grado tal, que ella podria por sí sola mantener el organismo social, dar vida á un pueblo y hacerlo feliz, y basta por sí sola tambien para establecer y mantener la moralidad de los gobernantes y de los empleados. Sumo, pues, debe ser el cuidado que los pueblos pongan en la eleccion de los jueces inferiores y superiores, ya sea que esta eleccion se haga por el pueblo mismo, ya sea que se verifique por medio de alguno de los poderes supremos del Estado. La falsa idea que generalmente se tiene del poder judicial, estimándolo en menos que á los otros poderes, es quizá uno de los grandes defectos de que adolece la or-